

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Escorial, para donde salieron de esta Corte ayer á las ocho de la mañana.

De igual beneficio disfrutan en esta corte las Serenísimas Sras. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz, D.^a María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Han llegado á noticia de mi autoridad las innumerables faltas que se cometen por las empresas de carruages públicos y por los conductores de estos; ya admitiendo mas viajeros que los que consienten las localidades del carruage, ya alterando las horas de salida y entrada, ya variando los precios de los asientos, ó permitiendo que alguno se

coloque en el pescante, contra lo terminantemente prevenido en el Reglamento para el servicio de carruages destinados á la conduccion de viajeros.

Dispuesto como estoy á no consentir abusos de tal naturaleza, mucho menos en la presente estacion que, por ser época de baños, es mayor la circulacion de viajeros, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los puntos de esta provincia y guardia civil de la misma, que de ninguna manera consientan el que se falte á las prescripciones del citado Negociado, teniendo muy especialmente cuidado de que no corra ningun carruage si la empresa no está competentemente autorizada por este Gobierno, que los asientos estén numerados y que cada uno de ellos tenga por lo menos cuarenta y ocho centímetros de anchura, que en el pescante no se sitúen otras personas que las encargadas de la conduccion del carruage, hecha escepcion de los guardias civiles de servicio en el camino, que en la vaca no se consienta ninguna clase de artículos, á no ser que vayan cubiertos, que la carga no sea mayor que lo que permitan las condiciones del mismo carruage. á fin de evitar los vuelcos, y por último pondrán en mi conocimiento si algun carruage antiguo, por su estado ó construccion, no ofrece la seguridad debida ó adolece de defectos cuya correccion sea necesaria, para adoptar las medidas que sean procedentes.

Logroño 4 de Julio de 1878.

El Gobernador,
José Bellido.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido á instancia de D. Aniceto Morales y Retana contra la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas á inscribir cierto testimonio de adjudicacion de bienes, pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por aquel interesado:

Resultando que el fallecimiento de D. Mateo Morales y de la Hera procedieron sus albaceas y herederos de comun acuerdo á la particion extrajudicial de los bienes relictos, con arreglo á las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por el finado ante el Notario de Cedillo don Félix Martin del Rio, cuya última cláusula, referente á la lectura del documento, conocimiento de las personas y fe otorgada por el Notario, aparece concebida en los siguientes términos: «Y habiendo leído esta escritura al otorgante y testigos por no poder el primero por la imposibilidad de la vista, y los segundos por renunciar el derecho que les advertí tener á hacerlo por sí, se afirma y ratifica en ella dicho otorgante, á quien conozco, que no firma; por la citada imposibilidad lo hacen los testigos, y el primero á su ruego, de todo lo cual doy fe:»

Resultando que elevadas á escritura pública las referidas particiones, y presentada en el Registro de la propiedad de Illescas la hijuela correspondiente á D. Aniceto Morales y Retana, hijo y heredero del nombrado testador, el Registrador estampó al pié del documento la siguiente nota: «No admitida la inscripcion del documento que precede: primero, porque el Notario don Félix Martin del Rio, autorizante del testamento de D. Mateo Morales y de la Hera, se limita en la designacion de la persona del otor-

»gante á manifestar (á quien conozco) lo que no constituye la fe de conocimiento que exige el art. 23 de la ley del Notariado; y segundo, porque segun el asiento del folio 113 vuelto, núm. 102, libro 3.º de traslaciones de dominio de la villa de Carranque, correspondiente al antiguo Registro, aparece que don Mateo Morales, solamente adquirió (un cuarto de casa) en el callejon de la casa del comprador, y no la totalidad del mismo inmueble como se consigna en relacionado testimonio:»

Resultando que contra esta calificación recurrió el interesado ante el Juez de primera instancia del partido en solicitud de que se ordenara al Registrador la inscripcion del testamento y testimonio de hijuela referidos, y se hiciera efectiva la responsabilidad civil en que habia incurrido dicho funcionario por la infraccion del caso 1.º del art. 313 de la ley Hipotecaria é inobservancia del 189 de su reglamento, alegando á estos efectos los siguientes fundamentos: que en el testamento en cuestion se da fe del conocimiento del otorgante y de todo lo contenido en el mismo con concision y claridad mediante la cláusula final, cuyas últimas palabras, relativas á la fe, reasumen cuanto anteriormente aparece consignado, y muy especialmente lo que se refiere al conocimiento del testador de que en lugar muy inmediato y en la misma cláusula se trata; que no hay diferencia alguna esencial entre la fórmula usada por el Notario; de Cedillo y la preceptuada por el art. 23 de la ley del Notariado, pues si los términos no son los mismos son parecidos y se cumple de igual modo el objeto de la ley; y por último, que la nota puesta por el Registrador al pié del testimonio, además de improcedente, es prematura supuesto que ántes debió estampar la prevenida en el penúltimo párrafo del art. 189 del reglamento de la ley Hipotecaria, expresiva del día de la presentacion del documento, para que el interesado en su vista pudiera utilizar dentro del término legal los medios y recursos que á su derecho conviniere:

Resultando que oído el Registrador, este informó, que según la ley notarial y doctrina consignada en la resolución de este centro directivo de 17 de Enero de 1876, los Notarios deben dar fé especial del conocimiento de las partes en los documentos que otorguen, sin que pueda suplirse este requisito con la frase final «de todo lo que doy fé» que aparece usada en el testamento de D. Mateo Morales y en la generalidad de los instrumentos que aquellos funcionarios redactan, cuya frase hace referencia tan solo á las palabras, estipulaciones y condiciones que se atribuyen á los otorgantes, según así lo declara el art. 73 del reglamento notarial:

Resultando que en vista de lo alegado por ambas partes, y fundado el Juzgado en razones análogas á las aducidas por el Registrador, confirmó la negativa de este á inscribir la hijuela de que se ha hecho mérito anteriormente, alzándose de esta resolución el heredero interesado para ante la Presidencia:

Resultando que admitida la apelación y presentado escrito ante la Presidencia por D. Estéban de Oro y Correa, Procurador de los Tribunales de esta corte, para que se le tuviera por parte en este recurso en representación de D. Aniceto Morales y Retana, según poder otorgado al efecto á su favor que obra unido á este expediente, fué estimada su pretension, y presentó en su virtud nuevo escrito en solicitud de que se revocara el auto apelado, alegando, en cuanto el segundo de los motivos de negación consignados por el Registrador, que si es cierto que D. Mateo Morales no adquirió mas que un cuarto de casa porque ya era dueño de las tres partes restantes, no podía constar en el asiento correspondiente á dicha compra que la adquiriera toda; pero que de todos modos, aun suponiendo que este fuera defecto, sería de los subsanables, y procedería, no la denegación, sino la anotación y nota de suspensión que en el art. 189 del reglamento se previene:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto dictado por el Juez de primera instancia, y que de dicha resolución apeló el nombrado Procurador para ante esta Superioridad:

Resultando que esta, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 57 del reglamento general vigente para la ejecución de la ley Hipotecaria, mandó informar al Notario de Cedillo, el cual manifestó que en su concepto debe ser inscrito el documento en cuestión, por cuanto no adolece de ninguno de los dos defectos atribuidos por el Registrador, reproduciendo para demostrarlo las mismas razones alegadas por el recurrente en sus anteriores escritos, y añadiendo que es impropio de la cita de la resolución de 17 de Enero de 1876, toda vez que el caso á que se contrae no es análogo al actual, ya por la índole del documento, ya por su redacción en lo que al conocimiento y fé del Notario hace referencia:

Vistos los artículos 27 y 29 de la ley del Notariado:

Vistos los artículos 18 y 69 de la ley Hipotecaria, y 20 y 34 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando, respecto del primer motivo alegado por el Registrador, fundado en ser nula la escritura de testamento con arreglo al art. 27 de la ley del Notariado, que la disposición contenida en dicho artículo no es aplicable al instrumento de que se trata en virtud de la expresa y solemne declaración consignada en el art. 29 de la referida ley:

Considerando que si bien no son aplicables á los actos de última voluntad y demás disposiciones *mortis causa* las reglas establecidas en la ley del Notariado sobre la forma de los instrumentos, y por consiguiente la sanción impuesta en el citado artículo 29 á los instrumentos en que el Notario no da fé expresamente del conocimiento de las partes, es una verdad inconcusa, con arreglo á la doctrina legal sobre el ejercicio de la fé pública, que los Notarios no pueden ni deben autorizar acto alguno de última voluntad sin conocer perfectamente al otorgante y tener seguridad acerca del libre uso de sus facultades intelectuales; pues de lo contrario podrían coadyuvar á la falsificación de la última voluntad de una persona que realmente falleció intestada:

Considerando que en el testamento de que se trata el Notario autorizante afirma con claridad, de una manera cierta y concreta conocer al testador, y que al tiempo de otorgar dicho instrumento se hallaba este en el libre y completo uso de las facultades necesarias para manifestar su voluntad, llegando el respeto que dicho Notario profesa al leal ejercicio de su ministerio al punto de estampar al final del documento la cláusula relativa al conocimiento del otorgante poco antes de la frase *de todo lo cual doy fé*, puesta sin reservas ni restricciones de ninguna especie:

Considerando, en cuanto á la negativa de inscripción de la parte de casa en la villa de Carranque adjudicada al recurrente, que este ha reconocido la existencia de dicho defecto, que es de naturaleza subsanable, hallándose dispuesto á procurar que desaparezca por medio de la inscripción de las restantes partes de casa adquiridas y no inscritas por su causante;

Esta Dirección general ha acordado resolver que la escritura de testamento autorizada por el Notario don Félix Martín del Río no adolece del defecto insubsanable que le atribuye el Registrador de la propiedad de Illescas, y en su consecuencia que se deje sin efecto la nota puesta por el mismo al pie de la citada escritura de adjudicación en cuanto se niega la inscripción del testamento, confirmándose dicha nota en lo relativo á la suspensión de inscripción de la parte de casa en la villa de Carranque, adjudicada al recurrente, mientras no se inscriba previamente la adquisición de la totalidad de la finca á favor de su causante.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1878.—El Director general. Feliciano Ramírez de Arellano.—Excmo. señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

ANUNCIOS.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO,

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID,

Permanecerá en Logroño del 5

al 25 de Julio.

Los pobres de solemnidad serán asistidos y visitados gratuitamente siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco ó Alcalde del pueblo donde residan.

Los Sres. facultativos de dentro ó fuera de la población que quieran honrar la consulta con su presencia podrán hacerlo con toda libertad en la seguridad de que el oculista tendrá en ello un verdadero placer.

Horas de consulta de 10 á 2 y de 4 á 6 de la tarde. Fonda del Cristo.

Emilio Alvarado.

REMIGIO VIDAURRETA Y RUIZ, (auxiliar en la Notaría de Logroño á cargo de D. Félix Martínez y Verde) Procurador del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, ofrece al público sus servicios calle Mayor, número 106, principal.

AGUILAR.—Formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878-79, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente presentar.

Aguilar del Río Alama 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Roman Leon y Casas.

IGÉA.—Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término de 15 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Igέα 2 de Julio de 1878.—Benito Torre.

CALAHORRA.—Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de regir en el año económico de 1878 á 1879, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos, que por término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio de esta ciudad, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Calahorra 4 de Julio de 1878.—El Alcalde, Emilio Ferrando.

PEDROSO.—Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, dentro del término de ocho días, pasado el cual no se

oirá ninguna.

Pedroso 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Felipe Velasco.

CABEZONDE CAMEROS.—Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878 á 79 se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término de 15 días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cabezón de Cameros 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, José M.ª Gimenez.

LASANTA.—Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas.

Nalda 5 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco Gomez del Castillo.

BOBADILLA.—Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término de 15 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Bobadilla y Julio 2 de 1878.—El Alcalde, Plácido Monasterio.

CORERA.—Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1878 á 79 de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Corera 27 de Junio de 1878.—El Alcalde, Rafael Sancho.

INIÉGRA DE ARRIBA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho período no se oirá ninguna.

Viniégua de Arriba 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Saturnino Lázaro.

ARENZANA DE ABAJO.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el próximo año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para que los que se crean perjudicados, presenten en ese término la oportuna reclamación, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arenzana de Abajo 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Severo Fernandez.

Menchaca.—LOGROÑO.